



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134484-1

"Ballarino, Mariano Alberto
s/Queja en causa N° 94.532
del Tribunal de Casación
Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial en favor de Mariano Alberto Ballarino contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de Morón, que condenó al citado a la pena de doce años de prisión, diez años de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio simple -con dolo eventual- agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 167/175 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento la defensa oficial interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 180/186), el que fue declarado inadmisibles por el tribunal intermedio (v. fs. 187/188 vta.). La parte dedujo queja, la que fue admitida por esa Corte, quien declaró mal denegado el remedio, concediendo la vía.

III. El recurrente denuncia que la prueba fue valorada en forma arbitraria, ya que no se lograron acreditar los elementos del dolo eventual (art. 79, Cód. Penal) sino, en todo caso, un accionar negligente en los términos del artículo 84 de igual cuerpo legal.

Sostiene que de la declaración

de su asistido y de su compañera Valor (ambos policías), surge que recibieron un alerta del 911 respecto de la existencia de un hecho violento en el que se habían utilizado armas de fuego, estimando el quejoso que la primera acción del imputado -relativa a llevar preparada un arma de fuego- no resultaba descabellada sino preventiva.

Alega que el mecanismo de uso de dicho adminículo no se puso en funcionamiento de manera voluntaria sino de manera negligente, razón por la cual estima que si bien Ballarino pudo haberse representado la posibilidad de ocurrencia de un resultado fatídico, la violación de un deber de cuidado no implica que haya consentido el resultado final en los términos del dolo eventual, confirmando lo dicho el accionar del procesado -inmediatamente después del disparo- relativo a hacerle maniobras de RCP a la víctima.

De igual modo, aduce que el elemento volitivo -como derivación o conectado con el intelectual- no se acreditó ya que no se demostró que la alta probabilidad lesiva haya sido rayana a la certeza.

Solicita se declare la errónea aplicación del artículo 79 del Código Penal y se recalifique el suceso en los términos del artículo 84 de igual cuerpo legal, disponiéndose un reenvío para que -previa audiencia de visu- se determine un nuevo monto punitivo.

IV. Considero que el recurso interpuesto no puede tener acogida favorable.

Es dable recordar que esa Suprema Corte tiene dicho en forma inveterada:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134484-1

"El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos: 310:234), afirmando que "...no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado" (SCBA causas P. 132.014, sent. de 7-7-2020; P. 133.271, sent. de 14-10-2020; P. 131.508, sent. de 20-10-2020 y P. 133.508, sent. de 28-10-2020).

Sobre esta base, advierto que el recurrente no demuestra la existencia de un vicio de tales características que permita descalificar el pronunciamiento atacado.

En efecto, en autos se tuvo por acreditada la siguiente plataforma fáctica:

"...el 23 de febrero de 2017, aproximadamente a las 3 horas, el sargento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Mariano Alberto Ballarino, en funciones en el comando de Patrullas de Merlo, fue convocado mediante alerta radial por la posible comisión de un ilícito, a constituirse en la intersección de las calles Costa y Betinotti de Parque San Martín, Partido de Merlo.// Al arribar al lugar, con la indicación directa de una vecina que señaló a un individuo como generador de un conflicto armado, salió en su búsqueda y, pese a representarse la situación de peligro que podía generar al llevar su pistola

reglamentaria sin seguro y con una bala en la recámara, efectuó con ella un disparo que impactó a L. E. D., provocándole lesiones que, posteriormente, le causaron la muerte" (fs. 168 vta./169).

Seguidamente, el tribunal intermedio mencionó los testimonios de Nélide Clara Valor (compañera del acusado en el móvil policial) y de los amigos del damnificado V. L. y A. O. (v. fs. 169/170 vta.), trayendo luego a colación la versión dada por el imputado en cuanto refiriera que:

- No observó que el joven llevara un arma;

- Cuando se produjo el disparo mortal la distancia no llegaba a medio metro entre ambos;

- El seguro de su arma de fuego debió haberse salido cuando hizo fuerza para abrir la puerta de su lado (con el fin de darle tiempo a su compañera para que baje del patrullero), habiéndose producido en tal momento el disparo;

- Siempre tuvo el arma en la mano y quiso guardarla, al estar consciente de que podía dispararse (v. fs. 170 vta./171 vta.).

A continuación, el juzgador manifestó que se tuvieron en consideración los siguientes elementos: a) la operación de autopsia que expresó que el damnificado murió por una herida en el abdomen y que el disparo se efectuó a distancia; b) la pericia balística que fijó la aptitud del arma; c) la pericia de fs. 500/501 vta. que describió el sistema de seguro de aleta del arma; d) el informe anatómopatológico del taco de piel de fs. 510/vta. que determinó que el disparo se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134484-1

produjo de manera distante (v. fs. 171 vta./172).

Asimismo, expuso que su inferior consideró que de lo antes dicho surgía que lo declarado por el imputado carecía de sustento probatorio, evidenciándose que quiso mejorar su situación procesal, señalándose:

1) La trayectoria del proyectil de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha -y a distancia- no coincidía con la versión del acusado que ubicó al damnificado a medio metro y forcejeando con él para que no abriera la puerta;

2) Lo determinado en las pericias coincide con el testimonio de Valor, que ubicó a la víctima a unos dos metros de distancia del patrullero;

3) La situación no era de alto riesgo atento que a) Valor no desenfundó su arma en ningún momento al no detectar que el damnificado tuviera un arma de fuego y, además, que el mismo acató la voz de alto y se detuvo sin resistirse; b) el disturbio del que había dado cuenta el 911 había cesado según lo referido por los testigos L. y O.;

4) No pudo desarrollarse la secuencia expuesta por Ballarino en el breve momento en que Valor dirigió su mirada hacia la manija de la puerta del automotor para proceder a bajarse (v. fs. 172 y vta.).

El tribunal revisor concluyó que el acusado no respetó lo normado por los artículos 9 y 13 incisos c) y e) de la ley 13.482, teniendo en cuenta su años de experiencia profesional; que la situación no revestía alto riesgo y, pese a ello, Ballarino llevaba en condiciones de uso inmediato -montada, con bala en la

recámara y sin seguro- su arma de fuego; que el citado tuvo conocimiento de la situación descripta y expuso a D. a un peligro cierto de muerte como una de las posibilidades de su obrar que, aún así, mantuvo hasta que ese peligro se concretó (v. fs. 173).

Finalmente, mencionó el órgano casatorio que las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología determinaban que el imputado obró con dolo eventual de homicidio, agravado por el uso de arma de fuego, sin que existiera duda objetiva alguna que permitiera la aplicación del principio receptado en el artículo 1 del Código Procesal Penal (v. fs. 173 y vta.).

Sentado lo anterior, estimo que el recurrente insiste con su planteo, más no rebate debidamente los fundamentos antes expuestos, especialmente lo dicho respecto de que:

- La situación no revestía alto riesgo;

- El acusado llevaba su arma de fuego en condiciones de uso inmediato;

- La secuencia detallada por Ballarino no se pudo llevar a cabo en el breve momento mencionado en el que Valor abriera la puerta del vehículo;

- Las pericias (y la testimonial) confirmaron que la distancia del disparo y su trayectoria no coincidía con la versión dada por el imputado;

- El citado expuso a la víctima a un peligro -cierto- de muerte, situación que mantuvo hasta su concreción material.

Como es sabido, el mero



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134484-1

disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de ataque idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (SCBA P. 130.029, sent. del 16-5-2018; P. 131.620, sent. de 4-12-2019; P. 131.910, sent. de 19-9-2020). Media, pues, insuficiencia (doct. art. 495, CPP).

En tal sentido, estimo que los cuestionamientos del recurrente -además de conducir a circunstancias fácticas y probatorias, art. 494, CPP- no pasan de ser una mera opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano casatorio opuesto a su pretensión, sin demostrar que el razonamiento seguido para confirmarse la calificación legal en los términos del artículo 79 del Código Penal, haya configurado una grosera interpretación de las pruebas del caso, al punto de llegar a establecer conclusiones insostenibles o claramente contradictorias, a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa.

Y si bien:

"...Una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la exactitud de la subsunción legal, con excepción de los casos de absurdo precisamente alegados y demostrados no corresponde a esta instancia extraordinaria revisar errores sobre los hechos invocados por el recurrente" (P. 104.426, sent. del 22-4-2009, P. 114.722, sent. del 3-10-2012, entre muchos otros). Considero que dichos extremos no han sido satisfechos.

Así, -reitero-, la defensa

fundamenta su reclamo en un criterio interpretativo diferente al empleado por el Tribunal de Casación, sin abonarlo con otros elementos que su propia opinión personal (p. ej. los relativos a que le efectuó maniobras de RCP a la víctima inmediatamente después del disparo o que el mecanismo de uso del arma de fuego no se puso en funcionamiento de forma voluntaria), no logrando de ese modo demostrar la violación legal de la norma sustantiva cuya conculcación denuncia, ni que haya sido irrazonable concluir en la existencia del "dolo" eventual de matar en el marco de las condiciones apreciadas por las judicaturas anteriores (en igual sentido, SCBA causa P. 131.776, sent. de 15-7-2020).

En función de lo dicho, queda sin sustento la denuncia de afectación al principio de *in dubio pro reo* (art. 495, CPP).

En tal sentido, es dable destacar que la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no bastando la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el tribunal revisor- impida alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva (doctr. causas P. 120.286, sent. de 31-8-2016; P. 127.647, sent. de 9-5-2018; P. 129.785, sent. de 8-5-2019; entre muchas otras), extremos ellos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134484-1

que no han sido demostrados.

En definitiva, teniendo en cuenta lo antes señalado, estimo que el encaje legal determinado no resulta arbitrario o contrario a las reglas de la lógica.

Se pone en evidencia que la decisión del órgano intermedio sobre el agravio incoado contó con la debida motivación exigida constitucionalmente. No se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal revisor se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 4 de agosto de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

04/08/2021 10:42:59

